

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para abonados de la provincia. Año 50 pesetas
 Los demás trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Extranjero: 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; dond e deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Doce y medio céntimos por cada palabra. A original acompañará un sello móvil de 50 céntimo por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 marzo 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal exigen, como requisito inexcusable para interponer recursos de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias o por los Juzgados en su caso, la constitución de un depósito en el Establecimiento público destinado al efecto, depósito que se devuelve a los recurrentes cuando prosperan los recursos, y cuya pérdida se decreta en caso contrario, entregándose la mitad de su importe a la parte recurrida en concepto de indemnización.

La mitad restante, cuando se trata de materia civil, ha de aplicarse al pago de las costas causadas a la parte contraria en el caso de que fueran desestimados los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal; y si se trata de materia criminal, se ha de dedicar a necesidades impresionales en la administración de justicia, de personal y material.

En cuanto a la materia contencioso-adminis-

trativa, el artículo 93 de la ley que regula este procedimiento previno que con las sumas recaudadas por imposición de costas se constituyera un fondo especial en la Caja general de Depósitos a disposición del entonces Tribunal de lo contencioso-administrativo para atender al pago de las que se impusieran a la Administración.

Nada se previno respecto al destino que hubiera de darse a los sobrantes, si resultare de los depósitos perdidos en materia civil, dando lugar esta falta de previsión a que en las épocas en que existían se dispusiera de ellos por medio de Reales órdenes, aplicándolos unas veces a atenciones de material del Ministerio de Gracia y Justicia, ajenas a la Administración de justicia, y otras a diversos gastos del Tribunal. La ley de 12 de marzo de 1885 autorizó al Ministerio de Gracia y Justicia para que dispusiera de los referidos fondos con destino a las obras del Palacio de Justicia y a las de Audiencias y Juzgados que entonces se estaban ejecutando y a cualesquiera otras necesidades del material de la Administración de justicia, con lo que se dió fuerza y valor a las referidas Reales órdenes, pero siempre siendo preciso en cada caso el formar un dilatorio expediente y conservando la distribución de precedencia de los fondos, que obliga a dejar desatendidas o satisfacer con retraso obligaciones cuyo pago no debe demorarse.

Tampoco se adoptó determinación alguna acerca del destino que hubiera de darse a los sobrantes que pudieran resultar del pago de costas en lo contencioso-administrativo, ni a la forma en que habían de liquidarse éstas.

De todo ello resulta que no siempre los fondos de esta clase se han aplicado a necesidades de la Administración de justicia, como, aunque no estaba ordenado, parecía su fin indicado, y por otra parte, que aun existiendo remanente de unos fondos, quedaban sin hacerse efectivas costas adeudadas a las partes cuando resultaban impuestas en negocios de distinta naturaleza.

Para remediar los inconvenientes de esta situación, debidos a la falta de una precisa reglamentación de los preceptos de las referidas leyes procesales, y teniendo además en cuenta que no existe razón que aconseje el establecer esa absoluta separación de fondos, de la que pueden derivarse y se derivan perjuicios a los litigantes, aparece indicada la conveniencia de constituir con esos fondos sobrantes uno solo para atender a todas las obligaciones a que se hallan afectos, en el que habrá de conservarse sin que nunca pueda reputarse como sobrante, la cantidad necesaria para asegurar el pago de todas aquéllas durante el ejercicio. Únicamente después de cubierta la suma necesaria al efecto, es cuando podrá apreciarse la existencia de sobrantes y en este caso, a los que resulten deberá dárseles la aplicación correspondiente, que no puede ser otra, dada su naturaleza, que a las atenciones previstas en el artículo 890 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y a las demás de representación del Tribunal, que son los fines naturales a que por razón de su procedencia deben destinarse.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de marzo de 1924. — Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos que con arreglo a las prescripciones de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal han de constituirse para interponer el recurso extraordinario de casación, serán impuestos en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, o en su caso en las del Banco de España, a los fines procesales a que respondan y a la disposición del Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponderá ordenar su aplicación y, en su consecuencia, dictar las disposiciones necesarias para llevarla a efecto.

Artículo 2.º Asimismo se impondrán a disposición del Presidente del Tribunal Supremo los depósitos consignados para el pago de las costas procesales impuestas a las partes en los negocios contencioso-administrativos de que hoy conoce el referido Tribunal, cuya autoridad los hará efectivos, para atender con su importe

a las necesidades a cuyo pago se hallen afectos y dar a las sobrantes que pudieran resultar la aplicación que se determina en el artículo 4.º del presente Real decreto.

Las cantidades anteriormente consignadas en este concepto en la Caja general de Depósitos, tanto a nombre del antiguo Tribunal de lo Contencioso-administrativo como al del Tribunal Supremo, quedarán a disposición de la Presidencia de éste que podrá disponer desde luego que se hagan efectivas por la persona o funcionario que al efecto designe.

Artículo 3.º Con el importe de las cantidades existentes en la actualidad por los conceptos expresados en los dos artículos anteriores y de las que se consignen en lo sucesivo, se constituirá un solo fondo, cuya administración estará a cargo del Presidente del Tribunal Supremo, quien ordenará los pagos que con cargo al mismo hayan de hacerse, dando cuenta de ello a la Sala de Gobierno, que actuará en esta materia de funciones de Junta económica del Tribunal, en cuyo concepto dictará las instrucciones oportunas para la conservación, custodia y contabilidad de los expresados fondos.

Artículo 4.º Se atenderá, en primer término, con el expresado fondo al pago de las costas que se inpongan al Fiscal, o la representación del Estado o de la Administración en los respectivos procedimientos civiles o contencioso-administrativos, y el sobrante, si resultare, lo aplicará el Presidente del Tribunal Supremo a las atenciones previstas en el artículo 890 de la ley de Enjuiciamiento criminal y a las de representación del Tribunal.

Artículo 5.º Para que el pago de las obligaciones primordiales anteriormente expresadas quede debidamente garantido, se hará cada año judicial un alarde del importe a que ascienda el total de las condenas de costas decretadas el año anterior en los distintos procedimientos, y no se satisfará atención ni necesidad de ninguna otra clase mientras exista alguna de ellas sin solventar, y además una suma recaudada y en reserva, igual, por lo menos, a la que resulte del alarde con cargo, a la que sólo podrán pagarse aquellas obligaciones, en tanto no estén finado y liquidado el ejercicio corriente.

Artículo 6.º Las respectivas Salas del Tribunal Supremo, cuando decreten la pérdida de los depósitos o acuerden el pago de las costas impuestas al Fiscal o al representante de la Administración, lo pondrán en conocimiento de la Presidencia, para que por la misma se adopten las disposiciones oportunas, a fin de hacer efectivas sus resoluciones, de las que acompañarán certificación bastante para acreditarlas, así como el documento o resguardo original de la constitución del respectivo depósito, del que se quedarán con la oportuna nota.

Artículo 7.º Sin perjuicio del conocimiento que trimestralmente habrá de darse a la Sala de Gobierno del estado del referido fondo, a la terminación de cada año judicial se formalizará cuenta general de lo recaudado y pagado por todos conceptos, que se someterá, con los

justificantes correspondientes, al examen y sanción de la referida Sala de Gobierno.

Artículo 8.º Por los Departamentos Ministeriales de Gracia y Justicia y Hacienda se dictarán las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución y cumplimiento en todas sus partes de lo prevenido por el presente Real decreto, y se resolverán cuantas dudas pudieran ofrecerse en su aplicación.

Dado en Palacio a once de marzo de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 13 marzo 1924)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por concesiones improcedentes y por tolerancias poco meditadas se viene permitiendo desde hace tiempo la entrada en las Prisiones a personas extrañas a las mismas, para dar funciones teatrales unas veces, por mera curiosidad de visitar los edificios o de ver a los reclusos otras, y alegando la práctica de un Patronato, que en realidad resulta ficticio, no pocas.

Las funciones teatrales, los espectáculos de circo y otros actos similares que con frecuencia han tenido lugar en los más importantes Establecimientos, han contribuido poderosamente a alterar el sosiego de los reclusos y a relajar el orden de los Establecimientos al presentarse en el interior de los mismos personas de ambos sexos, con los trajes y en las actitudes requeridos por la función o espectáculo que habían de representar, olvidando que la Prisión es lugar de recogimiento y penitencia y que queda desnaturalizada al convertirla en teatro o en centro de expansiones reñidas con su régimen y con la austeridad que reclama la corrección del culpable.

Las visitas por mera curiosidad en nada favorecen a los Establecimientos y en cambio contrarían a no pocos reclusos. El insano deseo de conocer a los que han tomado en la opinión mayor relieve por la gravedad de sus crímenes o delitos, es lo que más visitas provoca y lo que más suele violentar a los que en tal caso se hallan, cuando se les obliga a exhibiciones que en su reclusión no pueden evitar y que quizá les avergüenza y deprimen. Las preguntas que los visitantes suelen hacer a los delincentes habituales, sobre todo a los menores (ratas), sobre la forma de realizar sus hurtos, celebrando su habilidad y destreza, todo ello ejerce una influencia altamente perniciosa en los interrogados, porque más contribuye a estimularlos a la vida delincuente que a separarlos de ella.

El Patronato de reclusos, con razón aducida para penetrar en las Prisiones personas de ambos sexos, sobre todo señoras, la mayor parte jóvenes, no tiene justificación ni eficacia real actualmente y en cambio altera el sosiego de los reclusos y el buen orden de los Establecimientos. No tiene justificación, porque habiendo sido incorporadas al Estado las obligaciones carcelarias, después de un período de secular abandono, el Estado atiende a las necesidades del recluso, así a las morales, con el personal, especialmente de Capellanes y Maestros, como a las materiales, mediante las consignaciones fijadas en los presupuestos, y que en nada se reducen con el exiguo número de prendas que suelen aportar algunas Sociedades de Patronato en los días en que se celebran sus fiestas en el interior de las Prisiones, y que más que de consuelo sirven de excitante a presos y penados. Por otra parte, las donaciones que quieran hacerse a unos y otros pueden seguramente llegar a ellos por conducto de la Administración, sin necesidad de que los donantes las entreguen personalmente a los que quieran proteger.

Cuando se presenta con apremio la necesidad del Patronato es en el momento de poner al recluso en libertad, porque entonces cesan los cuidados que la Administración le prestaba como tal recluso; y para evitar las reincidencias en que irremediamente cae cuando se halla sin amparo, la Administración, la sociedad y los particulares prestarán un buen servicio al país uniendo sus esfuerzos para crear y extender el Patronato de los liberados, dejando el de intramuros a la primera, que hoy lo atiende, acaso, en mayor grado y con más eficacia que los pueblos más adelantados en la reforma penitenciaria.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan prohibidas en las Prisiones las funciones teatrales cualquiera que sea su clase y finalidad, así como los espectáculos de circo y sus similares, cuando hayan de ejecutarse por personas extrañas a los Establecimientos.

La gimnasia de los reclusos, reglamentariamente establecida, seguirá practicándose en conformidad a los preceptos reguladores de la misma.

2.º Se prohíbe la entrada de mujeres en el interior de las Prisiones de hombres, y la entrada de hombres en las Prisiones o departamentos de mujeres. Se exceptúan las visitas que se soliciten en forma, que habrán de ser siempre autorizadas por la Inspección general, expresando las causas que las motiven y las razones que las justifiquen.

Las comunicaciones reglamentarias de reclusos y reclusas con el público seguirán practicándose en los locutorios, y donde no los haya, en los lugares destinados al efecto, en la forma que se viene haciendo.

3.º No podrán hacerse visitas particulares sin que las autorice previamente la Inspección

general del Ramo, expresando su causa y finalidad. Las oficiales se practicarán siempre que el servicio lo requiera, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

4.º Las Asociaciones de Patronato y sus asociados, cualquiera que sea su título, necesitarán también autorización de la Inspección general para visitar las Prisiones.

La Inspección general la concederá o negará, atendiendo a las conveniencias del régimen y fundando sus resoluciones.

5.º El Estado, y en representación suya la Administración penitenciaria, ejercerá el Patronato de reclusos intramuros de las Prisiones y le desarrollará en el mayor grado posible. La Inspección general y los Directores y Jefes de las Prisiones recibirán toda donación gratuita que, colectiva o individualmente, se les haga con destino a los reclusos, dando recibo, relación o el documento que proceda al donante, para justificar que aquello en que dicha donación consiste llega a poder de la persona o personas a quienes vaya dedicado.

6.º La Administración penitenciaria, por sí y en unión con las Asociaciones de Patronato y con las particulares, crearán y desarrollarán el de presos y penados liberados, intensificándolo en cuanto sea posible, para amparar en cuanto sea justo a los que salen en las Prisiones, y para evitar en el grado que sea dable las forzadas reincidencias.

7.º Los Directores y los Jefes de las Prisiones serán responsables de la entrada en ellas y de las visitas que se practiquen en contra de lo preceptuado en la presente Real orden.

8.º La Inspección general de Prisiones adoptará las medidas que estime procedentes para el cumplimiento de lo que aquí se preceptúa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de marzo de 1924. — El Subsecretario encargado del Ministerio, García Goyena.

(Gaceta 13 marzo 1924).

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1 629.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para contratar el suministro de carne de carnero con destino al consumo del Hospital y Hospicio de esta ciudad, desde el día 1.º de abril hasta final del próximo año económico, y con sujeción al pliego de condiciones formulado al efecto que se halla de manifiesto en la secretaría.

Durante el plazo de diez días, que finalizará el 29 del actual, a las catorce, podrán presentarse en la secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, las proposiciones escritas, bajo sobre cerrado, en las que se consigna-

rá el precio; quedando esta Corporación en libertad para aceptar la que conceptúe más conveniente y para no admitir ninguna si ella lo considera procente.

Zaragoza, 18 de marzo de 1924. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para la adjudicación de los despojos de las comidas procedentes del Hospital y Hospicio de esta ciudad, desde el día 1.º de abril hasta final del próximo año económico, fijando al efecto en 0.55 pesetas el precio en alza de cada pozal de restos de comidas.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado en la secretaría de la Diputación, Negociado de Beneficencia, hasta el día 29 del actual, a las catorce viniendo obligado aquél a quien se le adjudique el expresado servicio a depositar en la Caja provincial la cantidad de 250 pesetas en concepto de fianza.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que estime más beneficiosa y el de rechazarlas todas si así lo estima procedente.

Zaragoza, 18 de marzo de 1924. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.631.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Anuncio.

La Administración Especial de Rentas Arrendadas de esta provincia, a fin de evitar a las Sociedades Anónimas y Comanditarias por acciones la responsabilidad en que pudieran incurrir por no presentar a su debido tiempo los documentos necesarios para la liquidación del impuesto de 1.50 por mil anual de Timbre de Negociación, recuerda a las mismas la obligación que tienen de presentar en dicha oficina durante los treinta días siguientes a la celebración de la Junta general, la Memoria, Balance, Extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias y una certificación en la que conste la aplicación dada a los beneficios; documentos que deben ser luego remitidos por la expresada oficina a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas.

Zaragoza, 20 de marzo de 1924. — El Administrador Especial de Rentas Arrendadas, Tomás Gómez.

SECCIÓN QUINTA

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Convocatoria de oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

En cumplimiento a lo prevenido en el número 5.º de la Real orden de fecha 13 del actual, acuerdan por este Centro las siguientes instrucciones para que puedan llevarse a cabo las oposiciones a ingreso en la primera de las categorías del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento convocadas por aquella superior resolución:

1.º Los ejercicios tendrán lugar en esta Corte y en el local y hora que al efecto se determine, anunciándolo oportunamente, dando comienzo el día 1.º de octubre del corriente año.

2.º Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en la oficina primera de la Dirección general de Administración (Ministerio de la Gobernación), en las horas de oficina, hasta el día 30 de junio inclusive, a las dos de la tarde; no admitiéndose ninguna solicitud que se presente después de dicho día y hora o fuera del referido local.

3.º Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, con los documentos que acompañarán a la instancia, los requisitos siguientes:

a) La cualidad de español, varón y mayor de veintitrés años.

b) La de ser licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título o certificación que acredite haber concluido la carrera.

c) Haber observado buena conducta, justificada, a juicio del Tribunal, con informe de la Sala de Calificación, y

d) Carecer de antecedentes penales, extremo que se acreditará con certificación del Registro Central de Penados.

Podrán acompañar también los solicitantes documentos justificativos de méritos o servicios especiales que juzguen convenientes.

Al presentar la instancia deberán los interesados abonar la cantidad de 40 pesetas por derechos de inscripción, con destino a los gastos de las oposiciones. Esa cantidad será devuelta a los solicitantes que por no reunir las condiciones antes señaladas queden excluidos de la inscripción a que se contrae la regla 4.ª

Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico, consistente en contestar, durante el plazo que se señale al publicarse en la *Gaceta* el programa prevenido en el número 4.º de la Real orden de 13 del actual, al número de te-

mas que se fije y en la proporción que se establezca cuando se lleve a cabo dicha publicación, y otro práctico que en igual momento se determinará.

5.ª En los ejercicios actuarán los opositores por el orden que les corresponda en el sorteo previo que al efecto habrá de celebrarse. El que al ser llamado no se presentase, lo será por segunda vez al terminar la relación de los opositores en cada ejercicio, y si no compareciese, sea cualquiera el motivo, se entenderá que renuncia al derecho que le asiste para actuar.

6.ª El Tribunal, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en la oposición, formará y publicará una relación de los que, por reunir las condiciones establecidas en la regla 3.ª, pueden ser admitidos al sorteo como opositores. Contra ese acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

7.ª La calificación de los opositores se verificará por medio de papeletas, que depositarán los miembros del Tribunal en el acto de terminar el ejercicio el opositor, en una urna que se colocará al efecto sobre la mesa del Tribunal.

El número de puntos con que será calificado el opositor por cada Vocal y la puntuación mínima para aprobar en cada ejercicio se especificarán al publicarse en la *Gaceta* el programa y las demás normas que se señalan en la regla 4.ª

El escrutinio se practicará al final de cada sesión sumando los puntos que obtenga cada opositor y dividiendo su resultado por el número de individuos del Tribunal asistente al ejercicio. El cociente que resulte constituirá la calificación que se hará pública inmediatamente, precisándose sólo en cuanto a los aprobados la puntuación obtenida.

El opositor que no logre la puntuación mínima que se determine en el primer ejercicio se considerará desaprobado, y no podrá actuar, por tanto, en el ejercicio siguiente.

8.ª Para que pueda funcionar el Tribunal es requisito indispensable la concurrencia; por lo menos de tres de sus miembros.

9.ª Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal formará y elevará una relación de opositores igual al número de plazas anunciadas en la convocatoria, siguiendo en aquella el orden preferente de puntuación obtenida por cada opositor. La no inclusión en esta relación significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Los gobernadores cuidarán de que se publiquen estas instrucciones en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para conocimiento de los que aspiren a tomar parte en las oposiciones de que se trata.

Madrid, 17 de marzo de 1924. — El Director general de Administración, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 18 marzo 1924).

Núm. 1.613.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de las condiciones mediante las cuales se emitió el empréstito para la adquisición del Nuevo Mercado, acordó, en sesión del día de ayer, proceder al sorteo para la amortización de 18 títulos de 500 pesetas cada uno y 180 de 50, que en total importan 18.000 pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la Casa Consistorial en el día 1.º de abril próximo.

Zaragoza, 20 de marzo de 1924. — Por acuerdo de S. E., Mariano Berdejo. — V.º B.º — El Alcalde, Juan Fabiani.

Núm. 1.628.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública en automóvil entre la oficina del Ramo de Belchite y su estación, bajo el tipo máximo de 500 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal, y estafeta de Belchite, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 1.º del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase, que se presenten en esta Administración, y estafeta de Belchite, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 24 de abril próximo, inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día 29 del referido mes de abril, a las once horas.

Zaragoza, 19 de marzo de 1924. — Por el Administrador Principal, Vicente Marín.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Belchite, a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de, (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en, la fianza de ciento cincuenta pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 1.586.

CONTINGENTE PROVINCIAL

Cédula de notificación al Sr. Alcalde por el Oficial de la provincia por haberse negado a recibir la presente cédula.

El Agente que suscribe, ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia: En vista del despacho de oficio que antecede, expedido por el Sr. Presidente de la Diputación y Contador de las cuentas provinciales, respectivamente, de cuyo contenido resulta que el Ayuntamiento de Mediana se halla adeudando a la Excm. Diputación el reparto provincial del 4.º trimestre de 1923-24, la suma de mil setecientas cuarenta y nueve pesetas veinticinco céntimos; requirido al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado D del art. 169 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, para que en término de ocho días, que señala la regla 1.ª del artículo A del mismo artículo, satisfaga el descuento certificado y dietas devengadas; apercibido de que, transcurrido dicho plazo, se procederá al embargo del 25 por 100 de las rentas y otros del Municipio, con inclusión de la cuota en Caja, y por si el curso de este expediente se derivaran las responsabilidades que habla la letra F del precitado artículo, quíerese también al Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, para que manifieste las personalidades que forman en la actualidad la Corporación municipal. Lo mando y firmo en Mediana, a catorce de marzo de mil novecientos veinticuatro. — El Agente ejecutivo, Juan Collón.

Sr. Alcalde de Mediana.

SECCIÓN SEXTA

CONVOCATORIAS, CITACIONES Y EXPOSICIONES DE DOCUMENTOS

Comisiones de evaluación.

Señalando las fechas y horas en que se celebrarán las Comisiones de evaluación de Vocales de la parte real y personal, se convocan a las Comisiones que han de formar el repartimiento general, con arreglo al R. D. de 7 de septiembre de 1918.

Núm. 1.616. — Piedratajada. — El 23 de abril de diez a doce.

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público los documentos siguientes para 1924-25 pertenecientes a los pueblos que se expresan.

Presupuestos extraordinarios.

Número 1.588 Used

modificaciones al presupuesto de 1923-24, para regir en el ejercicio de 1924-25.

Número 1.561 Villadoz

Mediante de transferencias de crédito del presupuesto de 1923-24 y para 1924-25.

Número 1.588 Used

Repartimientos de rústica y pecuaria.

- Número 1.561 Villadoz
 — 1.571 Villanueva de Jiloca
 — 1.572 Mediana
 — 1.573 Pastriz
 — 1.574 Mequinenza
 — 1.591 Villarroya de la Sierra
 — 1.592 El Frago
 — 1.600 Alpartir
 — 1.602 Caspe

Matricula de subsidio industrial.

- Número 1.561 Villadoz
 — 1.562 Grisén
 — 1.572 Mediana
 — 1.573 Pastriz
 — 1.574 Mequinenza
 — 1.591 Villarroya de la Sierra
 — 1.592 El Frago
 — 1.599 Tosos
 — 1.600 Alpartir
 — 1.602 Caspe

Lista cobratoria de edificios y solares.

- Número 1.559 San Martín de Moncayo
 — 1.561 Villadoz
 — 1.563 Tiermas
 — 1.567 Nuévalos
 — 1.568 Figueruelas
 — 1.569 Escó
 — 1.571 Villanueva de Jiloca
 — 1.573 Pastriz
 — 1.574 Mequinenza
 — 1.591 Villarroya de la Sierra
 — 1.592 El Frago
 — 1.598 Remolinos
 — 1.599 Tosos
 — 1.600 Alpartir
 — 1.601 Lituénigo
 — 1.602 Caspe

Padrón de Cédulas personales

- Número 1.570 Moros
 — 1.573 Pastriz
 — 1.574 Mequinenza
 — 1.600 Alpartir

Núm. 1.614.

Fuendejalón.

Durante los días 20, 21 y 22 del actual y los días de nueve a doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del 4.º trimestre del repartimiento general en primer período voluntario, y en los días 25, 26 y 27, a las mismas horas en el mismo local, en segundo y último período también voluntario.
 Fuendejalón, 17 de marzo de 1924. — El Alcalde, Agustín Liso.

Núm. 1.520.

Torrijo de la Cañada.

Por error material al consignar el tipo para la subasta del macelo, se reproduce el siguiente anuncio debidamente rectificado:

Aprobadas por el Ayuntamiento las condiciones para las subastas del arriendo municipal del arbitrio de pesas y medidas y el del macelo público para el año próximo de 1924-25, quedan expuestas al público, por término de diez días, en la secretaría del Ayuntamiento.

Dichas subastas tendrán lugar en el salón de sesiones del Ayuntamiento, el día 23 del actual, a las nueve y a las diez de la mañana, bajo los tipos en alza de 1.500 pesetas y 550, respectivamente.

Para en el caso de que estas primeras no tengan efecto, se señala para las segundas el día 27, también del presente mes, a las mismas horas del día que las anteriores.

Torrijo de la Cañada, 13 de marzo de 1924.
 El Alcalde, José Aguarón.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.555.

NAUDE GARCIA, Rafael; de estado casado, profesión Agente de quintas, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por estafas; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de recibirle indagatoria y constituirse en prisión provisional.

Núm. 1.583.

NAVARRO TEJERO, Benedicto; cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Zaragoza y domiciliado últimamente en Valencia; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de recibirle la oportuna declaración en sumario que se instruye por lesiones.

Núm. 1.584.

MALLART, Rosa; domiciliada últimamente en Figueras, procesada por corrupción de menores; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de recibirle indagatoria y constituirle en prisión provisional.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.603.

Calatayud.

D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el juicio civil ordinario de menor cuantía, seguido en este Juzgado por D. Manuel Franco Betrián, contra D. Alipio Arroyo Humada, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia: En la ciudad de Calatayud, a tres de marzo de mil novecientos veinticuatro el Sr. D. Miguel Carazony de la Rosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los presentes autos de juicio civil ordinario de menor cuantía, seguido en este Juzgado por D. Manuel Franco Betrián, mayor de edad, soltero, del Comercio y vecino de esta población, representado por sí mismo y defendido por el Letrado D. Ramón Ortega, contra D. Alipio Arroyo Humada, también del Comercio de esta ciudad, declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad,

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Alipio Arroyo Humada a que pague al demandado D. Manuel Franco Betrián la suma de seiscientos treinta y tres pesetas de principal, quince pesetas cincuenta céntimos de gastos de protesto e intereses, imponiéndole además las costas de este juicio desde la incoación del embargo preventivo.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo. Miguel Carazony».

Y para que sirva de notificación en forma al demandado D. Alipio Arroyo Humada, de ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Calatayud, a ocho de marzo de mil novecientos veinticuatro. — Miguel Carazony. D. S. O., P. H., Baltasar Calderón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Maella.

D. José Moreno Villalba ha promovido en este Juzgado expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad, a nombre de su esposa Ventura Bondía, la posesión de un campo situado en la partida «Planas», de 88 áreas, 68 centiáreas de cabida; linda al norte y oeste con monte, sur con monte y carretera de Gandesa y este Isidro Bondía Molina.

En el Registro de la Propiedad de Caspe aparecen inscritas: A nombre de Francisco Bondía Cañardo: Una finca en la partida «Planas», de 154 áreas, 93 centiáreas; lindante al norte cami-

no, sur montes, este Lorenzo Frigola oes priano Barceló.

A nombre de Julián Oliver Pascual: Una finca en las «Planas», de una hectárea 28 áreas centiáreas; linda al norte y este camino de Batea, Sur y oeste montes.

A nombre de Julián Oliver Pascual: Una finca en las «Planas», de 26 áreas 83 centiáreas; linda al norte y sur montes comunes, este camino de Batea y oeste herederos de María Coma.

Y por si se trata de las mismas fincas, se declara por medio del presente a los titulares y herederos, caso de haber fallecido, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, comparezcan en este Juzgado para declarar lo que estimen conducente a su derecho.

Maella 17 de marzo de 1924.—El Juez municipal, Rafael Lozano.—P. S. M., el Secretario, Alfonso Lacasa.

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Alfarda. — Maella.

El señor Presidente de la Comunidad de Regantes de las acequias de Santa María, Molinos, Dellalrío y Cataluña, de esta villa;

Hago saber: Que debiendo celebrar sesión ordinaria de primera convocatoria la Comunidad de regantes de la misma, según previene en los artículos 49 y 58 de las Ordenanzas de Maella, se convoca a Junta general para el día 13 del próximo mes de abril y hora de las doce de la tarde, en el Salón de sesiones de la Consistorial, a todos los partícipes que componen la Comunidad de regantes, para tratar las cuentas del año anterior, de la construcción de una azud para la acequia del Dellalrío y demás disposiciones que previenen dichos artículos.

Y en caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, en el presente se convoca a dicha Junta general para el día 13 del mismo mes, a la misma hora y local antes indicados, en cuya sesión se tratarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de partícipes que concurren.

Maella, a diez y siete de marzo de mil novecientos veinticuatro. — El Presidente, Pedro de Bellido.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1'35.

Imprenta del Hospicio.